

LEY 28028

LEY DE REGULACION DEL USO DE FUENTES DE RADIACION IONIZANTE

LEY 27028

(Según Fe de Erratas de fecha 19 de Julio Ley Nº 28028)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR

CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ha dado la Ley Siguiente:

LEY DE REGULACION DEL USO DE FUENTES DE RADIACION IONIZANTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
La presente Ley regula las prácticas que dan lugar a exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes con el fin de prevenir y proteger, de sus efectos nocivos, la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
La presente Ley comprende las prácticas que causen exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes, así como las fuentes involucradas en dichas prácticas.

La autoridad competente determinará en forma específica y progresiva las prácticas y las fuentes de radiación ionizante excluidas de control.

Artículo 3°.- Autoridad competente y funciones
La autoridad competente para aplicar lo dispuesto por la presente Ley es el Instituto Peruano de Energía Nuclear, en adelante la Autoridad Nacional; y, en concordancia con su Ley Orgánica aprobada por el Decreto Ley Nº 21875, modificado por el Decreto Legislativo Nº 158, tendrá a su cargo las funciones de regulación, autorización, control y fiscalización del uso de fuentes de radiación ionizante relativos a seguridad radiológica y nuclear, protección física y salvaguardias de los materiales nucleares en el territorio nacional.

CAPITULO II

Autorizaciones

Artículo 4°.- Autorizaciones
Las personas naturales o jurídicas que realicen prácticas que supongan exposición a radiaciones ionizantes o con fuentes de radiaciones, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional, antes de iniciar la ejecución de las mismas.

La autorización será concedida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, luego de que la Autoridad Nacional haya verificado el cumplimiento de lo prescrito por las normas de seguridad referidas a la protección de personas, seguridad de las fuentes, protección del medio ambiente, protección física y salvaguardias, respectivamente.

Artículo 5°.- Obligación de cumplir Convenios Internacionales
Las personas naturales o jurídicas que utilicen materiales nucleares o elementos relacionados o que se puedan vincular con su utilización en el territorio nacional, adicionalmente, deberán satisfacer las disposiciones de protección física y de salvaguardias, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre materiales nucleares suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 6.- Indemnización y coberturas por daños
Para obtener la autorización, además de lo establecido por los artículos 4º y 5º de la presente Ley, el solicitante deberá

demostrar que dispone de los recursos financieros y las medidas de contingencia necesarias para cumplir con las normas de seguridad y protección; así como disponer de las pólizas de seguro que correspondan, según el tipo de fuente y uso, con arreglo a los dispositivos legales vigentes para el pago de indemnizaciones y coberturas por daños radiológicos y nucleares. Esta condición deberá mantenerse durante el tiempo de duración de la práctica autorizada, incluyendo el cierre y abandono de la misma, bajo responsabilidad del Titular de la autorización.

CAPITULO III

Inspecciones

Artículo 7°.- **Inspección**
Los inspectores y representantes de la Autoridad Nacional podrán ingresar a las instalaciones y emplazamientos en donde se ubican o se espera que se ubiquen, las fuentes de radiación, materiales nucleares o equipamiento asociado a fin de obtener información y realizar inspecciones del estado de la seguridad radiológica, la protección física y las salvaguardias, según corresponda, y verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia.

Las inspecciones se efectuarán con una periodicidad que se establecerá según el tipo de fuente y su uso. El Titular de la autorización estará obligado a proporcionar las facilidades que sean requeridas por los inspectores de la Autoridad Nacional.

CAPITULO IV

Del Régimen Sancionador

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 8°.- **Responsabilidad del Titular de la autorización**
Todo Titular de la autorización es responsable de la seguridad de las fuentes de radiaciones, debiendo establecer las medidas pertinentes para que la exposición ocupacional, las exposiciones médicas, la exposición al público, la seguridad radiológica y nuclear de las fuentes, según corresponda, cumplan con las disposiciones aprobadas por la Autoridad Nacional.

Artículo 9°.- **Infracciones y sanciones**
Toda infracción a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente por la Autoridad Nacional, quien impondrá las sanciones aplicables considerando la naturaleza de la infracción.

Artículo 10°.- **Reincidencia**
La reincidencia en la comisión de una infracción leve, podrá dar lugar a que se considere infracción grave. La persona natural o jurídica que reincida en la comisión de una infracción grave, incurrirá en una infracción muy grave. Se considerará reincidencia siempre que exista resolución anterior firme que imponga la sanción respectiva.

Subcapítulo II

De las infracciones

Artículo 11°.- **Calificación de las infracciones**
Las infracciones que se cometan a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos serán calificadas en función de la gravedad de los daños ocasionados a la salud de las personas, medio ambiente y propiedad.

Artículo 12°.- **Clasificación de las infracciones**
Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves, cuando las acciones u omisiones ocasionen riesgos o daños de menor relevancia a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.
- b) Graves, cuando las acciones u omisiones ocasionen o conduzcan a riesgos o daños relevantes a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad, u obstaculicen lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley.
- c) Muy graves, cuando las acciones u omisiones hayan ocasionado daño radiológico o nuclear de extrema gravedad a la salud de las personas, medio ambiente o propiedad.

Subcapítulo III

Sanciones

Artículo 13°.- Tipos de sanciones

Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional por las infracciones a la presente Ley, así como a otras normas vinculadas a la seguridad y protección ambiental, serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa
- c) Suspensión de la autorizaciones.
- d) Revocación de las autorizaciones.
- e) Decomiso de las fuentes radiactivas o material nuclear, o inhabilitación de la fuente de radiaciones.
- f) Clausura de instalaciones

Artículo 14°.- Escala de multas

Las multas serán aplicadas de conformidad con la siguiente escala:

- a) La infracción leve será sancionada con multa de 0,5 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) La infracción grave será sancionada con multa superior a 2 UIT hasta 5 UIT.
- c) La infracción muy grave será sancionada con multa superior de 5 UIT hasta 100 UIT.

Artículo 15°.- Aplicación de sanciones

Adicionalmente a la sanción de multa, las personas naturales o jurídicas podrán ser pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en los incisos c), d), e) o f) del artículo 13°, dependiendo del nivel de gravedad de la infracción y sus consecuencias.

**Subcapítulo IV
Procedimiento Sancionador**

Artículo 16.- Procedimiento sancionador

La calificación de las infracciones y el procedimiento para aplicar las sanciones serán establecidos mediante las normas reglamentarias de la presente Ley, las mismas que estarán en concordancia con las normas legales vigentes aplicables al régimen sancionador.

**CAPITULO V
Derechos e Ingresos**

Artículo 17.- Tasas

Las personas que soliciten autorizaciones a la Autoridad Nacional, deberán abonar los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional.

Artículo 18.- Recursos económicos de la Autoridad Nacional

Los recursos para desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, además de lo establecido en el artículo 24° del Decreto Ley N° 21875, serán:

- a) Aquellos que se indican en los artículos 14° y 17° de la presente Ley, y,
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan asignar en virtud de otras normas jurídicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Glosario de términos.

Para la mejor comprensión y cumplimiento de la presente Ley, se aplica el siguiente Glosario de Términos:

- a) Accidente radiológico o nuclear.- Todo suceso involuntario, incluidos los errores de operación, falla de equipos u otros incidentes que ocurran en las prácticas o con fuentes de radiaciones, cuyas consecuencias reales o potenciales a la salud de las personas y al medio ambiente no pueden ignorarse.
- b) Autorización.- Permiso escrito concedido por la Autoridad Nacional a una persona jurídica o natural para llevar a cabo prácticas que originen exposición a radiaciones ionizantes.
- c) Daño radiológico o nuclear.- Pérdida de vidas humanas, lesión corporal, perjuicio material o del medio ambiente, que se produce como resultado de las implicancias peligrosas de las radiaciones ionizantes.

Cuarta.- Control de importaciones de fuentes de radiaciones y material nuclear
La Autoridad Nacional, en cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la Ley N° 27757, establecerá los mecanismos necesarios

Quinta.- Facultad para establecer acuerdos y convenios La Autoridad Nacional podrá establecer con otras entidades públicas y privadas, los acuerdos y convenios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Primera.-	Plazos	para	la	adecuación	a	la	Ley.
Las personas naturales o jurídicas que al momento de aprobación de la presente Ley se encuentran realizando prácticas comprendidas en los alcances del artículo 2º, tendrán los plazos que se señalarán en el Reglamento correspondiente, para adecuarse a lo dispuesto por esta Ley.							

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

CARLOS	FERRERO
Presidente del Congreso de la República	

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Mando se publique y cumpla.

ALEJANDRO Toledo
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ	MERINO	LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros		